

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 28 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2013/0006220



Procedimiento Ordinario 112/2013

Demandante/s: ASOCIACION DE VECINOS INDEPENDIENTE DE BUTARQUE
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID
BOGAR SA
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 179/2016

En Madrid, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **112/13** seguido entre las partes, de una, como demandante, la **ASOCIACIÓN DE VECINOS INDEPENDIENTE DE BUTARQUE** y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE MADRID**, representada por el **LETRADO DEL AYUNTAMIENTO** y como codemandada **BOGAR S.A.**, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de **urbanismo**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, de dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado se dictara sentencia estimatoria del mismo.

SEGUNDO.- Dado traslado del escrito de demanda a la representación de la Administración demandada para que lo contestara, así lo hizo en tiempo y forma, al igual que las parte codemandada.

TERCERO.- La cuantía del presente recurso se fijó mediante Decreto de 30 de octubre de 2013, como indeterminada, y tras las vicisitudes procesales acaecidas se recibió el pleito a prueba por Auto de 22 de mayo de 2014, con el resultado que es de ver en autos.

CUARTO.- Tras evacuarse por las partes los correspondientes escritos de conclusiones, mediante providencia de 22 de enero de 2016 se declaró concluso el pleito para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dado el cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la “**Asociación de Vecinos Independiente de Butarque**”, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 16 de agosto de 2012 del Director General de Control de la Edificación del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Madrid, por la que se concedía la licencia a la empresa BOGAR, S.A, para la construcción de una Estación de Servicio.

Mediante Resolución de 8 de mayo de 2013 del citado Director general se desestimó de manera expresa el mencionado recurso de reposición, actuación a la que resultó ampliado el presente recurso mediante Auto de 12 de junio de 2013.

SEGUNDO.- La parte recurrente alega en su escrito de impugnación los siguientes motivos de impugnación.

En el primero sostiene la *<<nulidad de pleno derecho de la licencia concedida con fecha de 16 de agosto de 2012 al haberse omitido los trámites de información pública y notificación a vecinos interesados>>*

En el segundo se denuncia que *<<El proyecto ha sido redactado por técnico incompetente>>*, toda vez que *<<El Proyecto de la Estación de Servicios de suministro de combustible ha sido redactado por Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo es incompetente por si solo para redactar el mismo>>*.

En relación con el motivo segundo en el tercero se alega la *<<improcedencia de otorgar licencia de actividad a una solicitud de carece de proyecto de actividad>>*.

Por último en el cuarto motivo de impugnación se aduce la *<<nulidad del procedimiento al no haberse tramitado la declaración de impacto ambiental en el procedimiento que dio lugar a la resolución>>*.

Por su parte la Administración demandada se opone al recurso sosteniendo la legalidad de la resolución recurrida, al igual que la parte codemandada.

TERCERO.- Pues bien, examinadas las actuaciones así como las alegaciones formuladas en la demanda y en la contestación a la misma, el primer motivo de impugnación y el recurso ha de tener favorable acogida y debe ser estimado.

La parte demandante funda dicho motivo de impugnación en la aplicabilidad al caso del Reglamento de Actividades Molestas Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, (Decreto 2414/1961), considerando que ha habido infracción de lo dispuesto en el artículo 30.2 de dicho reglamento por cuanto no se ha dado el trámite de

información pública por término de diez días ni se ha realizado la notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la disposición adicional Cuarta de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de Madrid, dispone la Inaplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, estableciendo que *<<A la entrada en vigor de esta Ley, quedará sin aplicación directa en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas>>*.

Ahora bien, también debe tenerse presente que el artículo 45 de la citada Ley 2/2002 se establece que *<<La solicitud de autorización o licencia, junto con el proyecto técnico que deberá acompañarla, se someterá al trámite de información pública durante un periodo de veinte días, por el ente local competente mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos afectados. Asimismo, dicha documentación será notificada a los vecinos interesados por razón del emplazamiento propuesto, quienes podrán presentar alegaciones en el mismo plazo de veinte días>>*.

Conviene señalar, al margen de los precedentes citados por la parte demandante, la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha pronunciado en un asunto análogo al ahora enjuiciado respecto de las consecuencias del incumplimiento denunciado por la parte demandante en su Sentencia de 1 de octubre de 2014 –recurso de apelación nº 197/2013–, en la que, en lo que aquí interesa, mantiene lo siguiente:

<<SEGUNDO.- El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril EDL 1985/8184, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que el Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, entre otras materias en la protección del medio ambiente (art.25 2 f), siendo la consecuencia jurídica de dicha atribución de competencia la obligatoriedad de su ejercicio para garantizar el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45 de la Constitución EDL 1978/3879 . No se trata de una competencia de ejercicio discrecional sino obligatorio y exigible a través del mecanismo del artículo 29 2º de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa por cualquier afectado. En el ejercicio de este deber de protección al Medio Ambiente todo municipio está sometido a las Leyes Autonómicas dictadas por la Comunidad de Madrid que son aplicables en todo el territorio de la misma.

El propio art. 45 de la Ley 2/2002 de 19 de Junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, establece el trámite de audiencia a los interesados y vecinos del lugar donde haya de ubicarse la instalación calificada como molesta, en los siguientes términos: "La solicitud de autorización o licencia, junto con el proyecto técnico que deberá acompañarla, se someterá al trámite de información pública durante un período de veinte días, por el ente local competente mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos afectados. Asimismo, dicha documentación será notificada a los vecinos interesados por razón del emplazamiento propuesto, quienes podrán presentar alegaciones en el mismo plazo de veinte días; debiendo ser dicha notificación personal sin que baste dirigirla al Presidente de la Comunidad de

Propietarios. Esta obligatoria audiencia ya venía establecida como requisito esencial de procedimiento, para conceder cualquier licencia de instalación para actividades clasificadas, en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas , Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Dicho precepto es prácticamente la transposición de art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas Insalubres , nocivas y Peligrosas de 1.961 de aplicación general en toda España en lo que no haya sido derogado por Ley Estatal o modificado por Ley Autonómica>>.

En cuanto al examen del requisito de audiencia y sus requisitos añade en el fundamento de derecho tercero que:

<<En aplicación e interpretación del requisito de la audiencia a quienes tengan derechos que se puedan ver afectados por los actos administrativos que se dicten en cualquier procedimiento, el Tribunal Supremo ha entendido lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 58.1 de la LPAC , "se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente"; asimismo, el artículo 31.1 de la LPAC , dispone: "Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

El concepto de interesado en un procedimiento administrativo en los términos del artículo 31.1 de la LPAC y su relación con el interesado al que según el artículo 58 de la citada Ley debe notificársele las resoluciones y actos administrativos, ha sido objeto de estudio en diversas sentencias del Tribunal Supremo, como las de fecha 19 de febrero de 2008 , 27 de septiembre de 2006 y 10 de marzo de 1999 , entre otras. En el fundamento de derecho cuarto de la citada en segundo lugar se recoge: " c) Se refiere en la letra a) del apartado 1, a los interesados que promuevan el procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos... En la letra b) del artículo 31.1 de dicha Ley se considera interesados a los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. Aquí ya no se habla de «intereses legítimos», sino de «derechos». Finalmente en la letra c) de dicho precepto y apartado se considera interesados a aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva... El artículo distingue, de este modo, entre quienes tienen intereses legítimos, que pueden promover el procedimiento o personarse en él si lo han promovido terceros, y los titulares de derechos que puedan ser afectados; estos son interesados en el procedimiento «ex lege», y la Administración tiene la obligación de notificarles su tramitación, emplazándoles al mismo... d) El artículo 58 de la Ley 30/1992 EDL1992/17271 dispone que se notificarán a los interesados, las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses. Hay que determinar si ello se refiere a todos los posibles interesados, o sólo a los que reúnen los requisitos del artículo 31 que los define, y hay que concluir que no son interesados a los efectos de esta Ley todos los que tengan un interés legítimo, aunque puedan resultar afectados, sino, sólo aquellos que promuevan el expediente (artículo 31.1.a) de dicha Ley), o se personen en el mismo (artículo 31.1.c) de la misma norma). Naturalmente también, los

que por Ley tienen esta condición, en cuanto titulares de derechos que puedan resultar afectados (letra b) del artículo 31.1)".

Sin embargo, a la ausencia del requisito del trámite de audiencia a los titulares de derechos, el Tribunal Supremo ha entendido que al no tener la naturaleza jurídica de las sanciones, no le es aplicable la normativa del procedimiento sancionador en los términos que prevé la Ley 30/92, de 26 de noviembre EDL 1992/17271, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero EDL 1999/59899; y por lo que afecta a la lesión de un derecho fundamental, en este caso, el art. 24 de nuestra Carta Magna EDL 1978/3879, por no haberle dado audiencia o trámite de alegaciones en el expediente administrativo, se ha de indicar que tal vulneración de haberse producido no sería incardinable en el supuesto de nulidad absoluta contemplada en el art.62.1.a), sino en el art. 63.2, ambos de la Ley de Procedimiento administrativo EDL 1992/17271 común ya que como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, las exigencias del art. 24 de la Constitución EDL 1978/3879 no son trasladable sin más a toda tramitación administrativa (S.T.C. 68/85, de 27 de mayo EDJ 1985/68), y en el presente caso la infracción de un trámite esencial, como es el de audiencia, tiene su propia previsión invalidante como irregularidad tramitoria propia en el art. 105.c) de la C.E. EDL 1978/3879, y 63.2 de la Ley 30/92 EDL 1992/17271 (S.T.C. 175/1987, de 4 de noviembre EDJ 1987/175 y 42/1989 de 16 de febrero EDJ 1989/1673)>>.

Por ello concluye que la audiencia a los vecinos interesados es un trámite procedimental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley <<que no puede ser obviado, si bien de acuerdo con la Jurisprudencia transcrita en el Fundamento de Derecho anterior, su omisión no da lugar a la nulidad de pleno derecho como sostienen los recurrentes sino a la anulabilidad establecida en el art. 63.2 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre>>.

En similar sentido puede citarse la sentencia de la misma Sección y Sala de 21 de abril de 2005 –recurso de apelación nº 446/2003–, alegada por la parte demandante, en la que se mantiene que:

<<QUINTO.- Por último el Tribunal ha de realizar alguna consideración en relación con la situación tras la entrada en vigor de la Ley Territorial de Madrid 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid pues su disposición Adicional Cuarta señala que a la entrada en vigor de esta Ley, quedará sin aplicación directa en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, al entender el Legislador de Madrid que los objetivos ambientales que persigue esta norma quedan cubiertos con la presente Ley así como con la abundante normativa ambiental existente en la actualidad. Lo cierto es que el mismo tiene aplicación en la Comunidad Autónoma de Madrid en la medida en que constituye normativa básica del Estado y que podría tener de aplicación en lo referido a las garantías del procedimiento en lo referido a la información pública y notificación del expediente a los vecinos más próximos que establecía el artículo 30 2 a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre. En todo caso el Anexo 5º de la Ley Territorial de Madrid 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, que establece las actividades o proyectos con incidencia ambiental sometidos al procedimiento de evaluación ambiental de actividades en la Comunidad de Madrid, en su número 26 incluye todas aquellas actividades establecidas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de

Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, cuando no estén recogidas en otros Anexos de esta Ley. Si como hemos dicho con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley la actividad estaba sometida al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, hoy esta sometida al procedimiento de evaluación ambiental y por lo tanto no es de aplicación el párrafo 2º de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Territorial de Madrid 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid según el cual no será de aplicación a los expedientes de Evaluación de Impacto Ambiental y de Calificación Ambiental en curso relativos a proyectos o actuaciones que por aplicación de la presente Ley no queden sometidos a procedimiento ambiental alguno, procediéndose al archivo de los mismos y a la devolución a los interesados de la documentación presentada, puesto que es precisa la Evaluación ambiental y como señala la recurrente una Circular de la Dirección general de Educación y Prevención medioambiente, no sirve o ya para derogar o dejar sin aplicación una Ley o reglamento sino ni siquiera para modalizar su aplicación. En todo caso dicha circular se refiere a la calificación ambiental no a la evaluación ambiental, y además si bien es cierto que se refiere para excluirlas a las residencias de ancianos también se refiere a los depósitos de combustibles para uso exclusivamente doméstico de donde se infiere que para otros usos si se precisaría dicha calificación que se ha omitido en el caso presente y no debemos olvidar la presencia de un tanque de almacenamiento de propano dentro de dichas instalaciones. En todo caso al ser precisa la evaluación ambiental en razón a los elementos industriales instalados el artículo 45 de Ley Territorial de Madrid 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, exige como lo hacía el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre exige la sumisión al trámite de información pública durante un período de veinte días, por el ente local competente mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos afectados. Asimismo, y la notificación a los vecinos interesados por razón del emplazamiento propuesto, quienes podrán presentar alegaciones en el mismo plazo de veinte días, trámites estos que de forma absoluta se han omitido en el caso presente.>>.

En el presente caso consta que mediante anuncio en el BOCM de 16 de marzo de 2011 se procedió al anuncio de la Resolución de 10 de enero de 2011, del Director General de Evaluación Ambiental, por la que se sometía a información pública el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Estación de servicio en calle Hulla, número 22, Madrid”, en el término municipal de Madrid, promovido por “Bogar, Sociedad Anónima” (expediente número 10-EIA-00001.7/2011)., y ello a los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, es decir para someter a información pública el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.

Sin embargo el precepto también exige que dicha documentación sea << notificada a los vecinos interesados por razón del emplazamiento propuesto, quienes podrán presentar alegaciones en el mismo plazo de veinte días>>., siendo que no consta que tal notificación se hubiera efectuado.

Téngase en cuenta que el precepto refiere que la notificación ha de hacerse por razón del emplazamiento propuesto, por lo que ha de ser quien promueve el informe de evaluación ambiental quien proponga dichos emplazamientos, emplazamientos que en análogo sentido a lo dispuesto en el mencionado artículo 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, debería serlo a los vecinos más próximos a la instalación

cuya licencia se solicita. La falta de notificación a quienes pudieran ser interesados motiva, no solo que no pudieran realizar alegaciones en dicho trámite, sino que como no se les ha notificado la resolución final del procedimiento, tampoco han podido impugnarla si a su derecho interesaba.

Igualmente, al margen de que parte del problema planteado en el presente caso deriva del incumplimiento de los plazos por la Administración autonómica en la emisión de la declaración de impacto ambiental, debe tenerse en cuenta que el anuncio publicado el 16 de marzo de 2011 en el BOCM daba un plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación para formular las alegaciones que se estimasen oportunas, siendo que el 1 de abril de 2011 -por tanto sin haber concluido el citado plazo de alegaciones-, el Ayuntamiento de Madrid dicta la Resolución por la que se deniega la licencia solicitada en el expediente 711/2009/18102, circunstancia que ha podido influir en la no presentación de alegaciones en el citado trámite por cuanto la licencia ya había sido denegada por el Ayuntamiento de Madrid.

CUARTO.- Pero es que además, como bien señala la parte demandante, deben tenerse presentes las vicisitudes acaecidas en vía administrativa.

Así consta en el expediente administrativo a los folios 674 y ss., la Resolución de 1 de abril de 2011 del Director General de ejecución y Control de la Edificación del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Madrid –recaída en el expediente 711/2009/18102-, por la que se deniega a la mercantil “BOGAR, S.A., la licencia urbanística solicitada para la construcción de una Estación de Servicio en la finca sita en la calle Hulla 22.

En el ámbito de dicho expediente se solicitó declaración de impacto ambiental mediante escrito de 3 de septiembre de 2009 a la Dirección General de calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, estando motivada la citada resolución denegatoria en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley 2/2002, que establece que << *La Declaración de Impacto Ambiental deberá emitirse en el plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la memoria-resumen, si se trata del procedimiento ordinario, o de cinco meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid del estudio de impacto ambiental, si se trata del procedimiento abreviado. Transcurridos dichos plazos sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá que la Declaración de Impacto Ambiental es negativa. Estos plazos quedarán interrumpidos en caso de que se solicite información adicional o ampliación de la documentación y se reanudarán una vez recibida la misma por el órgano ambiental competente o transcurrido el plazo concedido al efecto*>>.

Ahora bien, la referida resolución de 22 de marzo de 2011 no consta que fuera objeto de recurso por la que devino firme.

Con posterioridad mediante Resolución de 13 de febrero de 2012 de la Directora General de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid se efectuó la declaración de impacto ambiental del citado proyecto para la instalación de la estación de servicio.

Como consecuencia de lo anterior la mercantil solicitante de la licencia presentó nuevamente el 26 de marzo de 2012, solicitud para que le fuera concedida la licencia.

La Administración si bien inicia un nuevo expediente este vez bajo el número 711/2012/10261, decide en la Resolución de 22 de mayo de 2012 del Jefe del Departamento Técnico –folio 769-, incorporar a éste <<la totalidad del expediente 711/2009/18102>>, decisión motivada en el Informe de 3 de abril de 2012 de la jefe del Departamento Jurídico de Edificación –folios 764 y 765-, en el que si bien se refiere a la Instrucción 1/2008 para la Gestión y Tramitación de los Expedientes de Licencias Urbanísticas en su apartado 3.1.3.e) dispone que <<notificada la caducidad o la denegación, si el solicitante presentase la documentación requerida al día siguiente de la notificación, deberá iniciarse un nuevo procedimiento>> y que en consecuencia el nuevo escrito debía ser considerado como nueva solicitud de licencia, se aludía al artículo 64 y siguientes de la Ley 30/1992, para la conservación de alguno o de todos los trámites practicados en el expediente de la licencia que había sido denegada.

Pues bien, la aplicabilidad del principio de conservación de actos y trámites previsto en el artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no resulta adecuado en el presente supuesto, toda vez que en primer lugar la conservación de actos y trámites del referido artículo 66 está prevista para el supuesto de declaración de nulidad o anulación de actuaciones, supuesto que no se da en el presente caso por cuanto como ya se ha dicho la Resolución denegatoria de la Licencia de 22 de marzo de 2011 es firme y no se ha discutido su disconformidad a Derecho, en segundo lugar, tampoco se acredita por la Administración, a la vista del tiempo transcurrido entre la primera solicitud -presentada el 2009- y la concesión de la licencia por la Resolución de 16 de agosto de 2012, si las actuaciones que se conservan se hubieran <<mantenido igual>> tal como dice el precepto, y en tercer lugar, por qué seguiría existiendo el defecto que se ha puesto de manifiesto con anterioridad respecto de la falta de notificación a los interesados.

Por todo lo expuesto, tomando en consideración el criterio mantenido por la Sala de lo Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la mencionada Sentencia de 1 de octubre de 2014, procede estimar el recurso por concurrir en la actuación impugnada la causa de anulabilidad establecida en el artículo 63.2 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre.

La estimación del recurso por el motivo expuesto, hace innecesario el análisis del resto de motivos alegados en la demanda.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la **Asociación de Vecinos Independiente de Butarque**”, contra la actuación administrativa recurrida que se anula al no ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de su notificación, en este Juzgado para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se presentará mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3565-0000-94-0112-13 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a, Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la firma. Doy fe.